

100
escrito 181-
escrito
achonlayas

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CUARTA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA. Quito, lunes 20 de julio del 2015, las 16h29. Vistos.- Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza de esta Unidad Judicial, conforme la acción de personal No. 4823DP-UPTH, de fecha 30 de junio de 2015, y en razón del Oficio N° 1261-2015 UJECFMNASDMQPP de fecha 8 de julio de 2015, causa N° 2014-5111, que obra a (fs. 175) de autos. Agréguese al proceso el escrito presentado por el accionante y anexos (2 fojas) oficios números N°DIGERCIC-DTH-2015-140 y DIGERCIC-DTH-2015-029 de fechas 18 de mayo de 2015 y 26 de abril 2015, respectivamente, suscritos ambos por el Dr. Henrri Pinos Director de Talento Humano de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.- En relación al memorial presentado por el señor José Rafael Meythaler Baquero, en su calidad de procurador judicial de la señora Araceli de la Luz Mier Zamudio, que obra a (fs. 161 a 166) de autos, se niega la petición de revocatoria que solicita en el apartado III pretensión, en relación a la tercería coadyuvante hemos de entender y comprender que los términos tercerista y tercero no son sinónimos, cada uno cumple una función autónoma dentro del proceso, en tal virtud la tercería coadyuvante que solicita no ha lugar, no obstante de no estar facultado para interponer dicha tercería conforme se lee de la procuración judicial que obra en autos.- En lo principal, el señor Edmundo Enrique Aguilar Montalvo, con su demanda, luego de consignar sus generales de Ley, comparece ante esta Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, señalando que con fecha 11 de febrero de 1972, ha suscrito contrato matrimonial con Araceli De La Luz Mier Zamudio, de nacionalidad mexicana, en la ciudad de Naucalpan de Juárez – México, advirtiendo que en la referida acta de matrimonio se ha hecho constar o se identifica al contrayente como Enrique Edmundo Aguilar Montalvo. Con fecha 5 de julio del 2013, la señora Araceli De La Luz Mier Zamudio, domiciliada y residente en Fuente de Neptuno N°22, Colonia Lomas de Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, de paso por esta ciudad, ante el Notario Público N° 90 Joel Chirino Castillo, en la ciudad de México ha conferido procuración judicial a varios abogados de los Tribunales de la República del Ecuador, dentro de los cuáles se halla la Doctora Patricia Villamarín Andrade, con atribuciones “para que lo ejerzan, conjunta o separadamente y para que a nombre y en representación de la MANDANTE, interpongan ante los jueces competentes, actuarios y Notarios Públicos las acciones legales, peticiones y reclamos que sean necesarios para disolver la sociedad conyugal que la tienen conformada con el señor Enrique Edmundo Aguilar Montalvo y para liquidar la antedicha sociedad de bienes en la forma en la cual los instruya. Por lo que haciendo uso del presente poder, los PROCURADORES JUDICIALES, puedan, individual o conjuntamente, intervenir en representación de la MANDANTE, en todo tipo de procesos administrativos, judiciales, extrajudiciales y de arbitraje...” dice que se note que la persona que otorga poder se identifica como Aracely De La Cruz Mier Zamudio. Que con fecha 16 de diciembre de 2013 la Dra. Patricia Marisol Villamarín Andrade, solicita se realice la inscripción de matrimonio de Edmundo Enrique Aguilar Montalvo, pas-cédula 170302929-6, con la contrayente Araceli de la Luz Mier Zamudio, con cédula No. 1704156965. Datos de nacimiento de la persona a quien se le aplica la resolución Villamarín Andrade Patricia Marisol, cédula 1709228447, tomo 13, clase.....página 61 acta 9815...añadido se lee “No comparecen cónyuges por motivo de trabajo” número único de trámite (NUT) 201396049, realizado por Yépez Cevallos Mauricio Alejandro. Con fecha 16 de diciembre de 2013 la Ing. Paulina Sánchez Montalván, delegada del Director del Área de Registro Civil, sienta una razón “Revisados los índices de los matrimonios de ecuatorianos residentes en el exterior y de extranjeros residente en el Ecuador que se lleva en ese departamento correspondiente a los años 1971

hasta la fecha no consta la inscripción del matrimonio de Enrique Edmundo Aguilar con Araceli De La Luz Mier, que dicen haber contraído en Nulcalpan de Juárez, Estados Unidos Mexicanos el 11 de febrero de 1972 CERTIFICO" dice el compareciente lo cual es verdad por cuanto no existe acta de matrimonio celebrado por mi persona Edmundo Enrique Aguilar Montalvo. 1.5 De las copias agregadas aparecen los documentos otorgados por el Ministerio del Interior-Migración, que constata que mi persona me halla fuera del país desde el 21 de octubre del 2013 hasta el 31 de octubre del 2013. Es decir al momento de la solicitud de la Dra. Patricia Marisol Villamarín Andrade, para que se inscriba una acta de matrimonio cuyo contrayente se identifica como Enrique Edmundo Aguilar Montalvo, yo si me hallaba en el país pero sin consentimiento de ninguna petición. 1.6. Con fecha 17 de diciembre de 2013, la Ab. Maribel Guevara, en su calidad de Delega de la Directora Provincial del Registro Civil emite una resolución que dice: "Fundamentada en lo dispuesto en el Art.54 de la ley sobre la materia y la Resolución DIGERCIC N° 000357 de 4 de noviembre de 2010 por las consideraciones expuestas y porque la contrayente no puede comparecer por motivos laborales, razón por la cual otorga poder especial a favor de Patricia Marisol Villamarín Andrade y por tratarse de la convalidación de un acto jurídico que ya fue realizado conforme a la ley ante autoridad competente, resuelve ordenar la inscripción del matrimonio de Edmundo Enrique Aguilar Montalvo con Araceli de La Luz Mier Zamudio... Vistos: por reunir todos los requisitos legales acepta la inscripción correspondiente y se ordena su ejecución " 1.7 con fecha 17 de diciembre de 2013 se ha emitido el documento público denominado Inscripción de matrimonio, se transcribe el documento constante a (fs. 1) del expediente. 2.1 Transcribe los Art.15,35,38,59,61,62,84 y 89 de la Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación. Con estos antecedentes y fundamentado en los Art.66.28 y 89 y demás citados en el punto 2.1 de la Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación demanda la declaratoria de nulidad del documento público denominado Inscripción de Matrimonio, por contener datos inexactos, pues al extender el acta matrimonial, se ha inscrito a Edmundo Enrique Aguilar Montalvo, como el Contrayente, cuando el Acta Matrimonial Presentada, celebrada en el exterior, república de México, ante autoridad extranjera, el contrayente se identifica como Enrique Edmundo Aguilar Montalvo, de quien no se conoce su domicilio, pues se ha puesto "Gladiolas 112" y sin que los contrayentes hayan fijado su domicilio en el Ecuador; en la procuración judicial celebrado por la contrayente se establece "que se dedica al hogar " y luego que tiene su domicilio en "Fuentes de Neptuno....."de donde se infiere que la doctora Patricia Marisol Villamarín Andrade Faltó a la verdad, proporcionando datos inexactos y falsos en su petición de fecha 16 de diciembre de 2013 dirigida a la Dirección de Registro Civil cambiando deliberada y dolosamente los nombres del contrayente de Enrique Edmundo Aguilar Montalvo que consta en el Acta de Matrimonio celebrada el 11 de febrero de 1972 en México a Edmundo Enrique Aguilar Montalvo ciudadano ecuatoriano con cédula N° 1703029296, y sobre todo por haber afirmado falsamente que "No comparecen los cónyuges por motivos de trabajo" cuando la contrayente "se dedica a su hogar" y el ciudadano Edmundo Enrique Aguilar Montalvo es encontraba en el país el 16 de diciembre de 2013. Advirtiendo que para la inscripción tardía del acta matrimonial se debe concurrir en forma personal los contrayentes o con poder especial. Determina trámite, cuantía, solicita se le cite al demandado Director General de Registro Civil Identificación y Cedulación Sr. Ing. Patricio Troya, y posteriormente y como corresponde al señor Director Provincial de Registro Civil Identificación y Cedulación de Pichincha, en el lugar que indica, que se cuente con la Fiscalía, termina señalando casilla judicial y designa abogado. Agrega: Copias certificadas de la inscripción de la partida de matrimonio en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación Jefatura Provincial de Pichincha y de la Resolución de la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación de 17 de diciembre de 2013. Copias simples de: acta de matrimonio celebrada en México, petición de la Dra. Patricia Marisol Villamarín Andrade, de los documentos otorgados por el Ministerio del

Interior-Migración, del Poder o Procuración Judicial conferido por Araceli de la Luz Mier Zamudio.- Calificada y admitida la demanda al trámite de juicio sumario, se ha dispuesto citar y/o contar con el señor Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y al Director Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación, solemnidad sustancial que yace cumplida a (fs. 32 y 42) de los autos, señor Fiscal de Pichincha (fs. 26). Consta la publicación hecha en el Diario El Telégrafo (fs. 39), de fecha martes 4 de noviembre del 2014, sin que se hayan presentado opositores.- Concedido el término probatorio de cuatro días y fenecido el mismo, siendo el estado de dictar sentencia dentro de la presente causa, para hacerlo se considera: PRIMERO.- A la presente causa, tanto los señores Jueces que me precedieron y la suscrita Jueza de esta Unidad Judicial Especializada Cuarta, de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, se le ha dado el trámite establecido en la Ley, por lo que no existe nulidad que declarar. SEGUNDO.- El Art. 866 del Código de Procedimiento Civil, determina "El que debe reemplazar a las juezas o los jueces contra quienes se siga la recusación, continuará sustanciando la causa; mas cuando ésta llegue al estado de pronunciarse el respectivo fallo, se lo suspenderá hasta que termine el juicio de recusación. Sin embargo, el juez subrogante podrá dictar sentencia después de transcurridos sesenta días desde el vencimiento del término en que debió ser fallada; sin perjuicio de que la ejecución de la sentencia pueda corresponder al juez recusado, si la recusación se ha resuelto a su favor.", en tal virtud la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente causa, en base del oficio que yace a (fs. 175) de los autos.- TERCERO.- Derecho de prueba.- En los actuales momentos, la prueba no puede ser considerada únicamente como una carga onus probandi, sino también, como en la especie, un prototípico y autonómico derecho a probar. El art. 114 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, establece la obligación de cada parte de probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la Ley; y, el Art. 115 Ib., expresa "La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La jueza o el juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas."; el art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: "Principio de la Verdad Procesal.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes...". El Art. 9 inciso primero ejusdem, determina "PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.- La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes...". Del estudio completo del acervo probatorio y que obra del proceso, la parte accionante como PRUEBA DOCUMENTAL incorpora a los autos 1.- (fs. 1) inscripción de matrimonio de fecha 27 de diciembre de 2013 Tomo2C, Página 270, Acta 670 2.- a (fs. 2) Resolución emitida por la Dirección de Asesoría Jurídica de Registro Civil de fecha 17 de diciembre de 2013 suscrita por la Abg. Maribel Guevara Delegada de la Directora Provincial, 3.- a (fs. 14) Datos de filiación de Aguilar Montalvo Edmundo Enrique, 4.- a (fj.15) Partida de nacimiento de Aguilar Montalvo Edmundo Enrique, 5.- a (fj.58) Datos de filiación de Aguilar Montalvo Edmundo Enrique, 6.- a (fj. 90 a 117) copias certificadas del expediente 17204-2014-4001 de Disolución de la Sociedad Conyugal que se tramita en la Unidad Judicial Cuarta Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, como son contestación a la demanda, Informe pericial, copia certificada de la escritura pública de declaración notarial otorgada por la señora Araceli De La Luz Mier ante el licenciado Joel Chirino Castillo, Notario Público Número Noventa del Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos y una copia certificada del testimonio de la señora Martha Samueza Freire, 7.- a (fs.118 a 137 vta.) constan Expediente de matrimonio de Edmundo

181
Cuentos ochenta
y tres 182
ochenta y dos

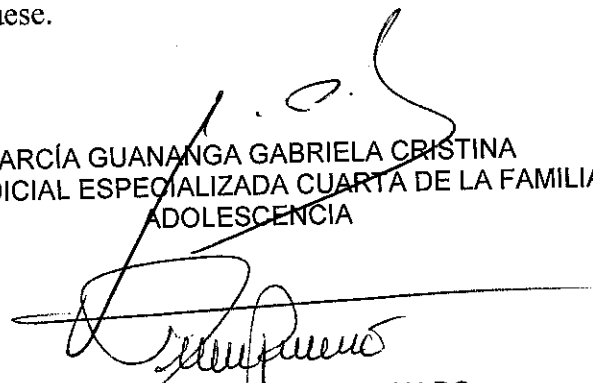
Enrique Aguilar Montalvo, el Informe de desempeño de colaboradores del Registro Civil y oficios circulares N° DIGERCIC-DAJ-2014-0003 de 14 de octubre de 2014 y el oficio circular N°DIGERCIC-DIC-2014-0001 con fecha 27 de octubre de 2014, 9.- a (fj.141) presenta la contestación que diera el Ing. Jorge Oswaldo Troya Fuentes en calidad de Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, dentro de la presente causa, al haber sido citado. Por su parte el accionado comparece al presente proceso con su contestación de fj.51 y dice: “ De conformidad con lo establecido en el Art.89 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la Dirección Provincial de Registro Civil Identificación y Cedulación de Pichincha emite el siguiente dictamen: Manifiesta el actor: “...Con fecha 11 de febrero de 1972 suscribí el contrato matrimonial con la señora Araceli de La Luz Mier Zamudio, de nacionalidad mexicana, en la ciudad de Naucalpan de Juárez, de la República de México, advirtiendo que en el acta de matrimonio, suscrita por la oficial del Registro Civil del Municipio de Naucalpan, se ha hecho constar o se identifica al contrayente como Enrique Edmundo Aguilar Montalvo lo cual no es verdad, matrimonio sobre el cual demanda la declaratoria de nulidad. La Constitución de la República determina: cita Art. 83 y 226, y de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, establece que: “Los nombres y apellidos que constan en el acta de inscripción de nacimiento de una persona son los que le corresponden, y debe usarlos en todos sus actos públicos y privados...” Art.77. Los Art.21 y 25 de la Ley de la materia establecen las causales de nulidad de un registro, disposición que no es aplicable en el presente caso por haberse celebrado el matrimonio en nación extranjera, ante autoridades extranjeras. El numeral cuarto del Art. 37, dispone.- “En la oficina de Registro Civil, Identificación y Cedulación, del lugar en que los cónyuges fijaren su residencia en el Ecuador, los celebrados fuera del territorio de la República ante funcionarios extranjeros, cuando alguno de los contrayentes fuere ecuatoriano. Esta inscripción se hará a base de los respectivos documentos autenticados, y legalmente traducidos en caso de encontrarse en idioma extranjero” Disposición que ha sido cumplida fielmente, por el funcionario competente, al registrar el matrimonio de los señores Edmundo Enrique Aguilar Montalvo y Araceli De La Luz Mier Zamudio, de conformidad a las disposiciones que regulan este tipo de registros y la documentación habilitante presentada. CUARTO.- El Art. 89 de la Ley General De Registro Civil Identificación y Cedulación, determina “Nulidad o reforma judicial.- Salvo lo dispuesto en el artículo 94, si se hubiere omitido alguno de los requisitos determinados en el artículo 25, o se tratare de una partida con datos inexactos referentes a dichos requisitos, o si cambiare el sexo del inscrito, el interesado podrá pedir al juez de lo civil competente que declare la nulidad o la reforma de la partida. La demanda se tramitará en juicio sumario y se resolverá previos los dictámenes del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital provincial y del Ministerio Público. De encontrar fundada la petición, el juez declarará en sentencia la nulidad o la reforma de la partida; ordenará, en el primer caso, que se sienta nueva partida con los datos que necesariamente deberán constar en la sentencia y, en el segundo, que se reformen los datos inexactos, mediante razón que al respecto se sentará al margen de la indicada partida o en el espacio determinado para reformas. De esta sentencia no habrá recurso alguno, salvo la acción de perjuicios y el enjuiciamiento penal si hubiere lugar a ello. La demanda se citará por un periódico del lugar y, a falta de éste, por carteles fijados en tres parajes concurridos del lugar del juicio. Las oposiciones se tramitarán en juicio sumario.”. En el presente juicio sumario de nulidad de partida, corresponde a la juzgadora verificar si se han cumplido los siguientes supuestos: 1. Que se haya agotado el trámite administrativo, en autos no yace cumplido dicho supuesto; 2. Que se haya justificado los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, no se ha cumplido dentro del proceso con estos supuestos; consta la comparecencia a juicio del señor Director Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación, Delegación de Pichincha (fs. 51); y, opinión del señor Fiscal Provincial de Pichincha, Unidad Descongestión de Casos, Dr. Patricio García Cárdenas, (fs. 26). En virtud de lo expuesto esta Unidad Judicial.

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se desecha la demanda.- Sin costas ni honorarios que regular.- [Causa No. 2014-5111-ggg].- Notifíquese.

182
Causa 2014-5111-183
Fotos
ceder y her

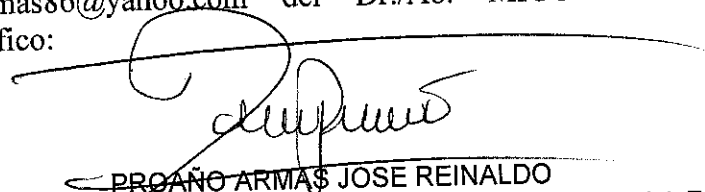
GARCÍA GUANANGA GABRIELA CRISTINA
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CUARTA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Certifico:



PROAÑO ARMAS JOSE REINALDO
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CUARTA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON

En Quito, lunes veinte de julio del dos mil quince, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AGUILAR MONTALVO EDMUNDO ENRIQUE en la casilla No. 839 y correo electrónico renanproano@hotmail.com del Dr./Ab. PROAÑO RODRIGUEZ EDLE RENAN . MIER ZAMUDIO ARACELI DE LA LUZ en la casilla No. 1026 y correo electrónico danigallegos24@hotmail.com del Dr./Ab. GALLEGOS GEREVASI DANIELA ALEXANDRA ; TROYA FUERTES JORGE OSWALDO en la casilla No. 4695 y correo electrónico juanpabloalava@yahoo.com del Dr./Ab. ALAVA LOOR JUAN PABLO ; VALLEJO GONZALEZ CHRISTIAN XAVIER en la casilla No. 4695 y correo electrónico edgarmas86@yahoo.com del Dr./Ab. MIGUEL ANGEL SALTOS BARZALLO. Certifico:



PROAÑO ARMAS JOSE REINALDO
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CUARTA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON

GABRIELA.GARCIAG